

INFORME SECRETARIAL: Soledad 27 de octubre de 2020.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, RS ENCORE S.A, quien actúa por medio de apoderado contra, CELSO MANUEL QUIROZ CASTRO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00019-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 18 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de, RF ENCORE S.A.S. y en contra CELSO MANUEL QUIROZ CASTRO, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

-Pagaré No. 8766054 adosado al plenario.

1.- Por la suma de \$17.376.027 M/L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – pagaré – adosado al plenario.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer el demandado CELSO MANUEL QUIROZ CASTRO con C.C. No. 8.766.054 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro producto, en las diferentes entidades financiera de esta ciudad. Tales como: BANCOLOMBIA, BOGOTA, FALABELLA, FINANDINA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, W, COOMULTRASAN, SEFINANZA, PICHINCHA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA Y BANCOOMEVA. Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargos (Numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Oficiase a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$ 26.064.040.5 M/L. Librense por Secretaría, los respectivos oficios.

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-217529 de propiedad del demandado. Oficiase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

CASIC

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 13 Hoy 19/02/21

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria